



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA, HUILA.

Radicación: 41001 31 03004- 2023-00161-00
Tipo de proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: MARIA FARIDY AMAR GARCES
Demandado: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ -
COOMOTOR LTDA Y OTROS

Miércoles, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada a través de apoderado judicial por MARIA FARIDY AMAR GARCES, en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ -COOMOTOR LTDA.; GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA; y, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., para decidir lo que en derecho corresponda sobre admisión de la demanda, previa síntesis de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

La regla 7º del artículo 82 del Código General del Proceso establece: *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* y, el inciso final del Art. 206 ibídem reza: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.” (...)*

En cuanto a éste requisito plasmado en el respectivo acápite del libelo demandatorio, aquel no cumple a cabalidad con las exigencias de la norma transcrita, toda vez que incluye en la cuantificación del juramento estimatorio los daños extra patrimoniales.

En el índice 3º del artículo 84 del C.G.P., dice: *“A la demanda debe acompañarse: Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Al escrutinio del expediente, aunque señala en el acápite de las pruebas documentales las referidas como *“CERTIFICADO Y EXISTENCIA DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,”* la misma no se halla y/o se encuentra incompleta dentro de los agregados remitidos al Despacho, documento que deberá ser aportado.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., la demanda deberá inadmitirse cuando carece de los requisitos y formalidades previstos por el ordenamiento jurídico, y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley, con el propósito de que se subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Hechas las anteriores precisiones, este despacho inadmite la presente demanda, a fin de cumpla con las normas del Art. 82; 84 y 206 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1.- INADMITASE la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada a través de apoderado judicial por MARIA FARIDY AMAR GARCES, en contra de COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ -COOMOTOR LTDA.; GUILLERMO LEON QUINTERO RIVERA; y, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

2.- CONCEDASE al demandante un término de cinco (5) días para que corrija la presentación de la demanda en los términos expuestos renglones arriba, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Chaux', is enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is fluid and cursive.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA.